



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 050/2011

ALESSO, S.A. DE C.V.

VS

**H. XXXVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT.**

"2011, Año del Turismo en México".

RESOLUCIÓN No. 115.5.2813

México, Distrito Federal; a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el diecisiete de febrero de dos mil once, la empresa **ALESSO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. Samuel Gómez Franco, promovió inconformidad contra la convocatoria y junta de aclaraciones derivadas de la licitación pública nacional número SLP-FIDEM-001/2010, relativa a la "adquisición de parque de maquinaria para la rehabilitación y construcción de caminos de acceso", convocada por el **H. XXXVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT.**

SEGUNDO. Por acuerdo 115.5.0448, del veintiuno de febrero de dos mil once, se previno al C. Samuel Gómez Franco, a efecto de que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades suficientes para promover la presente instancia en nombre y representación de la empresa Alesso, S.A. de C.V., misma que fue desahogada por comparecencia del uno de marzo siguiente.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: a) monto económico de la licitación; b) origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para el procedimiento de contratación y; c) estado que guardaba la licitación, así como, en su caso, datos del

tercero interesado. De igual manera, se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus respectivos anexos a la convocante, a efecto de que rindiera un informe circunstanciado de hechos y exhibiera la documentación derivada de la licitación materia de inconformidad.

TERCERO. Mediante oficio número 079/2011, recibido el once de marzo de dos mil once, el H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit, informó cuáles fueron los incumplimientos a la convocatoria en que incurrió la empresa inconforme.

CUARTO. Mediante proveído 115.5.0610, del catorce de marzo de dos mil once, se requirió por segunda ocasión a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado de hechos.

QUINTO. Por oficio 090/2011, recibido el veintiocho de marzo siguiente, la convocante reiteró lo informado en su oficio 079/2011 y remitió la documentación consistente en: a) oficio número 307-A-7-795, a través del cual se autorizaron los recursos económicos para el procedimiento de contratación impugnado; b) convocatoria a la licitación; c) junta de aclaraciones; d) acta de presentación y apertura de proposiciones; e) fallo y; f) contratos celebrados con M&M Internacional, así como con la empresa Camionera de Jalisco, S.A. de C.V.

SEXTO. Por oficio número 060, recibido el uno de abril de dos mil once, la convocante informó a esta autoridad que: **a)** el monto autorizado para el procedimiento de contratación impugnado ascendió a la cantidad de \$9,835,497.32 (nueve millones ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y siete pesos 32/100 M.N.); **b)** los recursos económicos destinados a la licitación corresponden al Programa denominado Fideicomiso para Coadyuvar con el Desarrollo de las Entidades Federativas y Municipios (FIDEM), como consta en el oficio número 307-A-7-795 que adjunta y; **c)** M&M Internacional, es quien resultó adjudicada en la partida número 1, en tanto que a la empresa Camionera Jalisco, S.A. de C.V., se le adjudicó la partida número 2, de la licitación, por lo que es quienes tienen el carácter de tercero interesadas en la presente instancia.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 050/2011**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2813

SÉPTIMO. Mediante proveído 115.5.0740, del cinco de abril de dos mil once, se admitió a trámite la inconformidad planteada, se tuvieron por rendidos los informes previo y circunstanciado de la convocante, por exhibida la documentación derivada del procedimiento de licitación y, se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus respectivos anexos a **M&M Internacional** y la empresa **Camionera Jalisco, S.A. de C.V.**, en su carácter de terceras interesadas, a efecto de que comparecieran a la presente instancia a manifestar lo que a su interés conviniera y en su caso, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

OCTAVO. Por escritos recibidos el quince de abril de dos mil once, la empresa Camionera de Jalisco, S.A. de C.V., por conducto del C. José Habacuc Real del Río, y M&M Internacional, por conducto del C. Miguel Ángel Mendoza Lizarraga, comparecieron a la presente instancia en su carácter de tercero interesadas, manifestando lo que a su interés convino.

NOVENO. Mediante proveído 115.5.0846, del dieciocho de abril de dos mil once, se tuvo a la empresa Camionera de Jalisco, S.A. de C.V., así como a M&M Internacional, compareciendo a la presente instancia y por formuladas las manifestaciones de su respectivo derecho convino.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la empresa tercero interesada Camionera de Jalisco, S.A. de C.V., y se ordenó poner los autos a la vista de la inconforme y tercero interesadas a efecto de que, en su caso, formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

DÉCIMO. En virtud de no existir diligencia alguna que practicar ni prueba pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación que nos ocupa corresponden al Fideicomiso para Coadyuvar con el Desarrollo de las Entidades Federativas y Municipios (FIDEM), tal como se desprende del informe previo de la convocante y el oficio número 307-A-7-795, del veinte de noviembre de dos mil diez (fojas 77 a 78 y 143 a 145 del expediente).

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por ser las causas de improcedencia de la instancia cuestiones de estudio preferente y toda vez que al comparecer a la presente instancia el tercero interesado opuso como causas de improcedencia *la falta de presentación del escrito bajo protesta de decir verdad a través del cual el inconforme manifestó su interés en participar en el procedimiento de contratación impugnado*, así como el consentimiento tácito de los actos impugnados, esta autoridad analiza las mismas en el orden señalado.

La causal de improcedencia consistente en que el inconforme no manifestó su interés en participar en el procedimiento de contratación que impugna, requisito indispensable para poder promover la presente instancia, en términos de lo dispuesto en el artículo 65



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 050/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2813

fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es **infundada** por lo siguiente:

A foja 6 (seis) del expediente en que se actúa, obra el escrito a través del cual la empresa Aleso, S.A. de C.V., por conducto del C. Samuel Gómez Franco, manifestó al H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit, su interés en participar en la licitación pública nacional número SPL-FIDEM-001/2011, documento que fue enviado vía electrónica el diez de febrero de dos mil once, como consta a foja 7(siete) de autos, a la misma dirección de correo electrónico (aytosanpedrolagunillas@hotmail.com) a través de la cual el Ayuntamiento remitió al accionante la convocatoria a la licitación que impugna.

En ese contexto, es evidente que en el caso que nos ocupa, el accionante cumplió con el requisito de procedibilidad para promover la presente instancia y consistente en presentar por escrito su interés en participar en el procedimiento de licitación objeto de inconformidad, luego, no se actualiza la causa de improcedencia que hace valer la tercero interesada Camionera de Jalisco, S.A. de C.V.

Ahora, por lo que respecta a la causa de improcedencia consistente en que el accionante omitió cumplir con los requisitos establecidos en el apartado II de la convocatoria a la licitación, conforme al cual, para la adquisición de bases, los interesados debían:

- 1) Solicitar por escrito de inscripción al concurso.
- 2) Encontrarse registrados en el padrón de proveedores 2009 y 2010 del Ayuntamiento (El registro del año 2010, deberá ser de fecha anterior a la publicación de la convocatoria).

- 3) Presentar acta constitutiva y modificaciones en su caso, para persona moral; y para persona física documento que acredite su personalidad jurídica.
- 4) Presentación documentación que acreditara fehacientemente su experiencia o capacidad técnica, para el suministro de los bienes y/o servicios objeto de la licitación.
- 5) Exhibir la documentación que acreditara cuenta con un centro de distribución y servicio autorizado para los equipos de menos de 50 KM de la cabecera municipal.
- 6) Declarar por escrito en hoja membretada y bajo protesta de decir verdad que el licitante no se encuentra en los supuestos del artículo 50 y 60 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 7) Declaración de integridad, en la que manifestara, bajo protesta de decir verdad que el licitante, por sí mismo o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos del Ayuntamiento indujeran o alteraran las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorgaran condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.

Al respecto, el tercero interesado señala que debe sobreseerse la instancia de inconformidad por tratarse de actos consentidos, situación que actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 050/2011**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2813

Precepto de donde se desprende que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente, en la especie, el tercero interesado aduce que el accionante omitió cumplir con los requisitos establecidos en el inciso II, de la convocatoria a la licitación, lo cual actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, en relación con el diverso 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En la especie, la causal de improcedencia opuesta por el tercero interesado, es **infundada**, toda vez que el tercer motivo de inconformidad hecho valer, tiende precisamente a controvertir la legalidad de tales requisitos, los cuales, a decir del inconforme, limitan la libre presentación de proposiciones, la libre competencia y concurrencia; luego, la obligatoriedad de cumplir con dichos requisitos constituye parte del análisis de fondo de la inconformidad planteada.

Por otra parte, debe destacarse que el consentimiento tácito existe cuando la inconformidad no se interponga en los plazos y términos a que alude el artículo 65 de la ley de la materia, lo que en la especie no acontece, pues como se detalla en el considerando cuarto siguiente, la presente instancia se promovió dentro del plazo legal conferido para tal efecto, de ahí que la inconformidad intentada no es improcedente.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra la convocatoria y junta de aclaraciones derivadas de la licitación pública nacional SLP-FIDEM-001/2010, relativa a la *“adquisición de una retroexcavadora con doble tracción”*, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad contra la convocatoria y junta de aclaraciones derivadas de los

procedimientos de contratación pública, por aquellos licitantes que hayan manifestado su interés en participar dentro del procedimiento de contratación de que se trate.

En la especie, el requisito de procedibilidad consistente en que la inconformidad contra la convocatoria y junta de aclaraciones sólo podrá promoverse por el licitante que haya presentado escrito a través del cual manifieste a la convocante su interés en participar en dicho procedimiento de contratación, se encuentra satisfecho por el promovente, toda vez que de acuerdo con las documentales que obran en autos, el diez de febrero de dos mil once, la empresa **ALESSO, S.A. DE C.V.**, presentó vía electrónica el escrito en el que manifestó su interés en participar dentro del procedimiento de contratación que impugna (fojas 6 a 7).

CUARTO. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse contra la convocatoria y junta de aclaraciones derivadas de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes al de celebración de la última junta de aclaraciones.

En el caso concreto, la única junta de aclaraciones tuvo lugar el once de febrero de dos mil once, lo cual se corrobora con el acta levantada por la convocante y remitida a esta autoridad, luego, el plazo para inconformarse contra dichos actos transcurrió del catorce al veintiuno de febrero de dos mil once, sin considerar los días doce, trece, diecinueve y veinte por ser inhábiles; consecuentemente, si el escrito de inconformidad se recibió en esta Dirección General el diecisiete de febrero, como consta en el sello de oficialía de partes que obra a foja uno del escrito, es evidente que la misma se promovió de manera oportuna.

QUINTO. Legitimación. La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de acuerdo con las constancias que integran los autos, la empresa **ALESSO, S.A. DE C.V.**, promovió la instancia de inconformidad por conducto de su apoderado legal, el C. Samuel Gómez Franco, quien acreditó contar con facultades legales suficientes para ello, en términos de la escritura pública número veintitrés mil cuatrocientos ochenta, basada ante la fe del Notario Público número 12 de la Ciudad de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 050/2011**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2813

Santiago de Querétaro, Querétaro.

SEXTO. Antecedentes. Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con las documentales que integran el procedimiento de contratación (fojas 111 a 112), el H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit, convocó al procedimiento de licitación pública nacional número SLP-FIDEM-001/2010, para la *“adquisición de una retroexcavadora con doble tracción”*.
2. La única junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el once de febrero de dos mil once, tal como consta en las actas levantadas al efecto por la convocante y que obran a fojas 113 a 114 del expediente.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. En esencia, el promovente hace consistir sus motivos de impugnación en lo siguiente:

- A. La convocatoria a la licitación se realizó con el carácter de nacional, sin embargo, los bienes a adquirir son de procedencia extranjera, ya que en México sólo existen fabricantes de componentes no de equipos, mismos que son ensamblados en otros países.
- B. La fecha de publicación de la convocatoria fue el ocho de febrero de dos mil once y la de presentación y apertura de proposiciones fue el día catorce de febrero, mediando sólo seis días naturales entre un acto y otro.
- C. La junta de aclaraciones fue el once de febrero y el acto de presentación y

apertura de proposiciones el catorce de febrero, habiendo sólo tres días naturales entre un acto y otro.

- D. Los funcionarios que presidieron el acto de junta de aclaraciones no quisieron darle recepción a las dudas sin importar que el documento fue entregado personalmente el día y hora indicada de la junta de aclaraciones; a cambio, entregaron un oficio informando que Alesso, S.A. de C.V., no califica con ciertos requisitos que solicitó la convocante, requisitos que limitan la libre presentación de proposiciones, libre competencia y libre concurrencia, quedándose como únicos participantes dos empresas distribuidores de una sola marca.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se destaca que en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone, en lo que aquí interesa, que **en la convocatoria a la licitación pública, se establecerán las bases en que se desarrollará dicho procedimiento y describirán los requisitos de participación;** condiciones que en términos de lo dispuesto en el artículo 26 del mismo ordenamiento legal, **no podrán ser negociadas**, en razón de que dichos requisitos, términos y condiciones que fijan las áreas convocantes, resultan ser la fuente principal de derechos y obligaciones entre ella y el licitante que resulte adjudicado, tal y como lo dispone la tesis cuyo rubro es: ***LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.***¹

Bajo ese orden de ideas y, de la lectura al escrito de inconformidad, esta autoridad advierte que el motivo consistente en que la licitación impugnada no debió convocarse bajo el carácter de nacional en virtud de que los bienes a adquirir son de procedencia extranjera y que en México sólo existen fabricantes de componentes no de equipos, es **inoperante**, por lo siguiente:

¹ Tesis 1.3º A. 572-A, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV-October, página 318.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 050/2011**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2813

El promovente asevera que los bienes objeto de la licitación son de procedencia extranjera y que en México sólo existen fabricantes de componentes, por lo que la licitación no debió convocarse con el carácter de nacional; sin embargo no ofrece ni exhibe medio de prueba alguno que acredite dicha circunstancia, obligación que deriva de lo dispuesto en los artículos 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, que a continuación se transcriben:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito,...

El escrito inicial contendrá:

...

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna...

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.” (Énfasis añadido)

De los preceptos antes invocados se desprende que el promovente debió no sólo señalar los hechos en que sustenta su petición y que a su juicio infringen los ordenamientos legales que rigen el procedimiento de contratación que impugna, sino también exhibir la documentación y/u ofrecer las pruebas idóneas que acreditaran su dicho, elementos necesarios para destruir la presunción de legalidad que posee todo acto administrativo en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo que en la especie no aconteció, de ahí lo infundado de su argumento.

Es aplicable por analogía al presente caso, el criterio sustentado en la Tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas”²

Previo al análisis del segundo motivo de inconformidad, es de precisar que para analizar la legalidad del acto que se impugna, no se requiere que el promovente realice la formulación estricta y a manera de silogismo las ilegalidades de que se queja, esto es, tesis – antítesis y síntesis, sino que basta que del escrito **se advierta por lo menos de manera indiciaria la causa de pedir**, esto es, cuál es la lesión o agravio que le causa el acto que reclama de la autoridad.

Criterio que también encuentra sustento en la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no

² Publicada en el en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291, Octava Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 050/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2813

guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”³

En ese orden de ideas, en el motivo de inconformidad identificado como “plazos para la presentación y apertura de proposiciones”, si bien el inconforme no señala de manera textual que la ilegalidad en que a su juicio, incurre la convocante consiste en la reducción de plazos, esta autoridad advierte que es esa precisamente la causa de pedir del accionante al indicar que entre la publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de propuestas sólo mediaron seis días naturales y que entre este último y la junta de aclaraciones sólo transcurrieron tres días naturales.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que el segundo motivo de inconformidad es fundado, atento a lo siguiente:

En principio, en los procedimientos de licitación nacional debe mediar un plazo de cuando menos quince días entre la publicación de la convocatoria y la etapa de presentación y apertura de proposiciones; sin embargo, siempre que exista causa justificada y no se tenga por objeto limitar el número licitantes, el titular del área responsable de la contratación, podrá reducir dicho plazo a no menos de diez días naturales, facultad que deriva de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para pronta referencia a continuación se transcribe:

³ Tesis: P./J. 68/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, página 38, Novena Época

050/2011

“Artículo 32. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida”.

En efecto, como se desprende del precepto legal en cita, las entidades y dependencias convocantes tienen la facultad de reducir los plazos en los procedimientos de contratación, siempre que se den los supuestos para ello y no se limite la libre participación de los interesados.

Bajo esa tesitura, toda vez que en el caso concreto la publicación de la convocatoria a la licitación tuvo lugar el ocho de febrero de dos mil once, tal como se acredita con la publicación misma (fojas 146 a 147) y que el acto de presentación y apertura de proposiciones se celebró el catorce de febrero siguiente, esto es, **seis días naturales** después, es evidente que la convocante llevó a cabo una reducción de plazos contraria a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de la materia, pues como ha quedado señalado, la reducción de plazos no puede ser menor a diez días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria y hasta la fecha de presentación y apertura de proposiciones.

En ese tenor, toda vez que el actuar de la convocante es contrario a la Ley de la materia, es procedente **decretar su nulidad**, determinación que tendrá los efectos precisados en el considerando siguiente.

Ahora, por lo que corresponde al motivo de inconformidad consistente en que la junta de aclaraciones limita la libre presentación de proposiciones, libre competencia y libre concurrencia, en razón de que los funcionarios que presidieron el acto no quisieron darle



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 050/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2813

recepción a sus dudas sin importar que el documento respectivo fue entregado personalmente el día y hora indicada de dicha junta y que a cambio se le entregó un oficio a través del cual se le comunicó que no califica con ciertos requisitos que solicitó la convocante; esta autoridad no realiza el estudio de fondo respectivo, en virtud de que ello a nada práctico conduciría, pues la junta de aclaraciones es un acto que deriva de la convocatoria a la licitación y al declararse nula, por disposición legal, aquella corre la misma suerte, luego, el análisis de la ilegalidad que se aduce, resulta innecesario.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida en el mismo sentido, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”⁴

Es de destacar que al analizar los motivos de inconformidad del accionante, esta autoridad advirtió que en el caso concreto, la convocante llevó a cabo un cobro de las bases de licitación y entre otros, estableció como requisito para presentar propuesta, que los licitantes estuvieran inscritos en el padrón de proveedores que para tal efecto lleva el H. XXXVIII Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

Al respecto, debe destacarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de

⁴ Número de Registro: 252103, Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Página 280, Séptima Época.

la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya no existen bases, sino convocatoria a la licitación y la obtención de la misma es gratuita, por lo que no debe condicionarse su adquisición a pago alguno.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los requisitos que deben cumplir los interesados en participar en los procedimientos de contratación pública, no deben limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica; requisitos que si tienen como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, o cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecta la solvencia de las proposiciones, se tendrán por no establecidos y no serán objeto de evaluación, por lo que su inobservancia por parte de los licitantes no podrá dar lugar al desechamiento de su propuesta, tal como se establece en el artículo 36 del ordenamiento legal en cita.

NOVENO. Consecuencias de la Resolución. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad total del procedimiento de licitación impugnado.

Por tanto, con fundamento en el diverso 73, fracción VI, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá:

- 1) De estimarlo necesario, convocar a un nuevo procedimiento de contratación pública en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 2) De ser el caso, observar lo dispuesto en el artículo 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto a los contratos celebrados con M&M Internacional, y la empresa Camionera de Jalisco, S.A. de C.V.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 050/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2813

- 3) Remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa ALESSO, S.A. DE C.V.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad total del procedimiento de licitación pública nacional número SLP-FIDEM-001/2010, convocada por el **H. XXXVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT.**

TERCERO. Con fundamento en el artículo 75, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 050/2011**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2813

*CCR.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”